

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Impulsada la dinastía de Saboya por el noble propósito de proteger las ciencias y las letras, las artes y la industria, premiando los esfuerzos de las personas que más se distinguieran en el cultivo de estos elevados fines de la actividad humana, creó la *Orden civil de María Victoria*, destinándola exclusivamente á tan alto objeto.

Continuaba de esta suerte la dinastía de Saboya la tradición de los pasados monarcas, que atentos á la protección de los ingenios, pero inclinados á considerar las artes y las ciencias ántes como objeto de lujo y ostentación que como esenciales fines de nuestra naturaleza, juzgaban que los títulos nobiliarios, las condecoraciones y otros análogos incentivos de la vanidad eran adecuado premio de los esfuerzos del genio, que más que de estas distinciones há menester de la libertad, que anima y vivifica la inspiración, y del público aplauso, que le sostiene en su penoso camino, dándole nuevas fuerzas para llegar al término de su carrera.

De modo muy distinto deben recompensar los pueblos libres á los que, rindiendo culto al ideal, ora en la esfera de la ciencia, ora en el terreno de la literatura, del arte y de la industria, contribuyen al progreso de la patria y al perfeccionamiento de la humanidad. Sin desconocer el valor y la necesidad de los premios individuales, importa en primer término dar á estos fines de la vida la eficaz protección que se origina del respeto cada vez mayor á su dignidad é independencia, y del decidido propósito de constituirlos con vida propia, como ins-

tituciones sociales vigorosamente organizadas, y absolutamente libres en su día de la tutela del Estado. Cuando esto se haya realizado, cuando la vida robusta de la libertad anime á estas instituciones, la prosperidad que alcancen será mayor, á no dudarlo, que la que debieron en pasados tiempos á la protección no siempre ilustrada de los monarcas.

Y en lo que á recompensas individuales respecta, muchas y muy eficaces puede conceder el Estado sin necesidad de apelar á las condecoraciones, distintivos que las corporaciones pueden otorgar con perfecto derecho, pero no los poderes públicos, á quienes en manera alguna compete establecer distinciones entre los ciudadanos con mengua de la igualdad que la razón proclama y la ley consigna.

La honorífica medalla que en público certamen alcanza el industrial, y el premio con que se honra y favorece al artista, estímulo suficiente son para los que al arte y á la industria rinden culto, como la concesión de los privilegios de invención y la adquisición de las obras premiadas son la recompensa material que basta á satisfacer sus necesidades. Análogas remuneraciones obtienen los que cultivan la ciencia ó se dedican á las bellas letras; y ciertamente que todas ellas son harto superiores al vano placer de ostentar en el pecho una condecoración, acaso debida al favor, casi siempre desprestigiada por el abuso; como, de otra parte, ninguno de estos premios iguala en valor y estima al aplauso que la opinión pública concede al genio y á la pura satisfacción que su conciencia experimenta al contemplar realizada la idea que su mente concibiera, y con ella aumentado el espléndido tesoro de producciones insignes que constituyen la gloria de la humanidad y son la mejor página de la historia nacional.

Las razones expuestas por una parte, y por otra la consideración de que las condecoraciones son por su naturaleza opuestas á los principios democráticos,

mueven al Gobierno de la República á suprimir la Orden civil de María Victoria, sin dejar de reconocer y aplaudir los elevados propósitos del Príncipe que tuvo á bien crearla, siquiera no conceda igual aprobación á la eficacia y conveniencia de la institución.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Orden civil de María Victoria.

Art. 2.º Se declara disuelta la Asamblea de la mencionada Orden.

Madrid 7 de Mayo de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: El servicio de auxilios marítimos y empleo de los botes salvavidas en las localidades donde estos elementos eficaces de socorro existen puede dar mejores resultados puesto al cuidado y bajo la dirección de Juntas especiales, de asociaciones privadas ó de corporaciones locales que estando á cargo del Estado y dependiendo de la Administración central. Aun cuando sólo sea como ensayo y para poder comparar uno con otro sistema, es conveniente poner desde luego en práctica el de la Administración local. Consultados sobre este punto los Ingenieros de las provincias marítimas, han opinado en su mayoría por este último sistema. Consultados también los datos de este servicio en las demás naciones encuéntrase asimismo más ventajoso resultado en la asociación privada que en la centralización del Estado.

Por tales consideraciones el Gobierno de la República ha dispuesto que en las capitales donde existen constituidas Juntas de obras de puerto se hagan cargo desde luego el referido material, de su conservación y de la organización del servicio; y en aquellas en que aun no se han constituido se invite á las Juntas de comercio y á los Ayuntamientos para que, arbitrando recursos especiales al

efecto, ó creando asociaciones con el propio fin, se encarguen de organizar este servicio, que es de verdadero carácter local.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.—Chao.
Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Si en 19 de Octubre de 1868 se reconocía por el entonces Ministro de Hacienda la imperiosa necesidad de romper con lo pasado, haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes aquellos objetos que, como la moneda, pueden traerlo á la memoria con frecuencia, dadas la variación de la forma de Gobierno y las transformaciones que en consonancia con la nueva ha de experimentar el régimen político-económico y administrativo de nuestro país, deber ineludible del Gobierno de la República es acometer con ánimo sereno y resuelto la empresa. Si no de las más áridas, no es de las ménos importantes la de la refundición y acuñación de la moneda que, como es sabido, representa papel tan múltiple y tan notable bajo todos conceptos en la vida de los pueblos y en todas las relaciones sociales. Signo y medida de los valores, valor por sí misma é instrumento preferido, si no es preferente, de los cambios, la moneda necesita llenar condiciones que, determinadas con muy prolijo estudio, sean también vigiladas con muchísima precaución. Dejando para las Cortes, á las cuales se someterá el oportuno proyecto de ley, las modificaciones que exigen las vigentes disposiciones sobre la materia, el Ministro que suscribe, deseando llevar á efecto con la mayor brevedad posible las reformas que tanto en aquel sentido como en el de dar á la moneda española las formas que reclama el planteamiento de la República, ha propuesto al Gobierno, y este se ha servido decretar, lo siguiente:

Artículo único. La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público con el mayor grado de perfección y en el menor tiempo posible los troqueles para la acuñación de las nuevas monedas.

Madrid 11 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras — El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 10 de Mayo de 1873.

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Diputados señores Mora, Piñal y Campa, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Quedar enterada de que el Alcalde y los Concejales del ayuntamiento de Arnuero han pagado la multa que les fué impuesta por faltas en el pago de los haberes del maestro de la escuela del pueblo de Castillo; y mandar al mismo ayuntamiento que, en término de ocho dias, pague al propio maestro todo lo que le adeuda, formando, si es preciso, un presupuesto extraordinario, en la inteligencia de que, si nó cumple este acuerdo, se pasará al Tribunal ordinario el tanto de culpa para que le procese como reo de desobediencia grave y se adoptarán contra su Alcalde y Concejales las medidas más severas que consientan las leyes.

Mandar que se pague al Director de caminos vecinales D. Victor Ortiz Villota la cantidad de 20 pesetas importe de material que ha adquirido para la oficina de su cargo; y al Director de caminos don José Lopez del Rivero igual cantidad importe de dietas por él devengadas en el mes de Enero.

Mandar al Director de caminos vecinales del Distrito Oriental que se traslade al pueblo de Riotuerto y emita informe en el expediente sobre un cerramiento hecho en el propio pueblo por D. Julian Abascal.

Autorizar á D. Mateo Perez Rasilla, vecino de los Corrales, en concepto de apoderado de D. Manuel Ceballos para que aproveche con destino á la reparacion de una casa incendiada 40 piés de roble valorados en 200 pesetas; y á don Miguel Valle, vecino de Limpias, para que con idéntico fin aproveche 15 piés de roble valorados en 86 pesetas, entendiéndose ambas autorizaciones como aprovechamientos extraordinarios y bajo las condiciones formuladas por el Ingeniero del ramo.

Autorizar al alcalde de barrio de Secadura para que establezca un horno de teja en el sitio Los Piélagos y aproveche 80 carros de argoma y brezo arreglándose en todo á las condiciones formuladas por el Ingeniero del ramo.

Mandar que con cargo al material de Secretaría se pague la cantidad de 4.0 reales importe de la cuenta del coche empleado por la Comision el dia 6 del mes que rije con objeto de recibir la carretera provincial de Carriedo á Guarnizo.

Mandar que en lo sucesivo las horas de oficina de la Corporacion sean las comprendidas entre las 9 y media de la mañana y una de la tarde y 4 y 6 de la tarde.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

REPARTIMIENTO de 427.992 pesetas 94 céntimos que, para cubrir los gastos del presupuesto provincial correspondiente al ejercicio próximo de 1873-74 y por acuerdo de la Excm. Diputacion, ha verificado la Comision provincial, al 25 por 100 sobre los cupos de Territorial é Industrial, con sujecion á los artículos 127 de la Ley municipal y 81 y 82 de la provincial,

á saber:

Ayuntamientos.	Cuota territorial que satisfacen.	Idem de Industrial.	Total.	Cuotas provinciales al respecto de 25 %
Alfoz de Lloredo.	12.503 16	1.534 96	13.838 12	3.459 53
Ampuero.	10.577 72	5.192 .	15.569 72	5.892 43
Antevas.	4.005 20	158 50	4.141 70	1.035 42
Arenas.	9.699 84	1.088 50	10.788 34	2.697 09
Argoños.	4.539 72	345 .	4.884 72	1.221 18
Arnuero.	9.182 .	372 50	7.554 50	1.888 62
Arredondo.	4.540 50	763 .	5.303 50	1.325 88
Astillero.	4.644 40	1.282 73	5.927 13	1.481 78
Bareyo.	6.228 .	212 50	6.449 50	1.612 57
Barcena Pié de Concha.	3.985 92	985 75	4.971 67	1.242 92
Barcena de Cicero.	8.275 50	1.159 .	9.434 50	2.358 62
Cabezón de Liébana.	16.337 14	558 50	16.695 64	4.175 91
Cabezón de la Sal.	16.305 50	5.905 .	20.208 50	5.052 13
Camargo.	18.032 26	1.414 50	19.457 76	4.859 44
Camaleño.	20.066 08	534 .	20.400 08	5.100 02
Campo de Yuso.	7.300 98	523 50	7.824 48	1.956 12
Campo de Suso.	12.847 50	941 .	13.788 50	3.447 12
Cártes.	4.765 50	1.512 .	6.077 50	1.519 38
Castañeda.	6.324 32	528 50	6.652 82	1.665 20
Castro ó Cillorigo.	17.881 .	569 .	18.450 .	4.612 50
Castro-Urdiales.	20.808 94	15.308 33	36.117 27	9.029 32
Cayón.	13.547 54	1.549 14	15.096 48	3.774 02
Cieza.	6.129 74	401 .	6.530 74	1.632 68
Colindres.	5.923 95	1.291 50	5.215 45	1.303 86
Comillas.	4.933 62	2.739 25	7.672 87	1.918 22
Corvera.	12.939 23	5.632 06	18.591 29	4.647 82
Corrales.	9.004 41	1.644 50	10.648 91	2.662 23
Enmedio.	12.487 50	2.598 25	15.085 75	3.771 44
Entrambasaguas.	8.979 47	1.718 85	10.698 32	2.674 59
Escalante.	3.900 74	380 .	4.280 74	1.070 18
Guriezo.	10.554 32	1.849 .	12.203 32	3.050 83
Herrerías.	4.475 70	521 50	4.797 20	1.199 50
Hazas en Cesto.	4.168 98	678 .	4.846 98	1.211 74
Lamason.	2.578 68	248 .	2.826 68	706 67
Laredo.	15.291 12	11.032 76	24.525 88	6.080 97
Liendo.	6.509 .	528 25	6.837 25	1.709 31
Limpias.	6.716 26	2.402 68	9.118 94	2.279 74
Liérganes.	7.487 65	1.915 .	9.400 65	2.350 16
Los Tojos.	6.793 .	187 .	6.982 .	1.745 50
Lueva.	5.530 68	618 50	6.149 18	1.537 29
Marina de Cudeyo.	10.872 18	557 75	11.429 93	2.857 48
Marquesado de Argüeso.	6.250 50	293 50	6.544 .	1.636 .
Mazcuerras.	15.507 39	881 11	14.588 50	3.597 12
Medio Cudeyo.	3.878 75	2.230 80	11.109 55	2.777 59
Meruelo.	3.889 71	1.073 .	4.962 71	1.240 68
Miengo.	5.612 22	558 .	6.150 22	1.537 55
Miera.	5.460 50	506 50	5.967 .	1.491 75
Molledo.	9.992 16	2.980 50	12.972 66	3.245 16
Noja.	1.953 72	206 .	2.159 72	539 93
Ongayo.	9.464 87	836 59	10.301 57	2.575 34
Penagos.	6.540 50	435 50	6.975 80	1.743 95
Peñarubia.	2.565 .	511 50	5.076 50	1.269 12
Pesaguero.	10.533 79	145 .	10.678 79	2.669 70
Pesquera.	1.214 85	51 .	1.295 85	323 96
Piélagos.	25.666 09	3.988 .	29.654 09	7.413 52
Polanco.	3.966 36	769 .	4.735 36	1.183 84
Polaciones.	4.142 .	150 .	4.272 .	1.068 00
Potes.	4.892 56	4.247 20	9.139 76	2.284 94
Puerto-Viesgo.	9.300 50	1.504 50	10.605 .	2.651 25
Ramales.	5.052 48	2.185 50	7.237 98	1.809 49
Rasines.	6.577 89	609 .	7.186 89	1.796 72
Reocin.	16.271 79	1.892 .	18.163 79	4.540 95
Reinosa.	13.595 45	10.543 .	23.938 45	5.984 61
Rionansa.	9.371 82	579 50	9.951 52	2.487 83
Riotuerto.	3.129 15	5.732 50	11.861 65	2.965 41
Rivamontan al Mar.	9.082 81	1.169 .	10.251 81	2.562 95
Rivamontan al Monte.	9.491 64	1.127 50	10.619 14	2.654 78
Rozas (Las.)	6.220 03	858 80	7.078 85	1.769 71
Ruente.	9.265 12	605 .	9.870 12	2.467 53
Ruiloba.	5.677 20	1.085 50	6.760 70	1.690 17
Ruesga.	8.782 18	864 50	9.646 68	2.411 67
Santander.	520.644 57	287.799 55	608.444 12	152.111 03
Santa Cruz de Bezana.	9.971 74	766 50	10.738 24	2.684 56
San Felices de Buelna.	6.707 .	948 .	7.655 .	1.913 75
San Miguel de Aguayo.	2.289 16	51 .	2.340 16	585 04
San Pedro del Romeral.	10.616 01	670 50	11.286 51	2.821 63
San Roque de Riomiera.	6.963 61	258 50	7.222 11	1.805 53
Santiurde de Reinosa.	5.719 38	1.006 50	6.725 88	1.681 47
Santiurde Toranzo.	7.437 36	1.295 50	8.666 86	2.166 71
Satillana.	10.908 48	1.054 63	11.963 11	2.990 78
Santoña.	6.666 34	3.308 .	9.974 34	2.493 58
San Vicente.	5.020 36	1.762 66	6.783 02	1.695 75

Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	Total.	Cupo.
Saro.	5.747 75	364 .	4.111 75	1 027 95
Selaya.	6.867 92	1.919 10	8.787 02	2.196 76
Soba.	18.749 66	1.295 50	20.045 16	5.011 30
Solórzano.	4.585 65	517 50	4.903 15	1.225 80
Torrelavega.	50.881 56	15.850 33	46.711 89	11.677 98
Tresviso.	675 45	.	675 45	168 86
Tudanca.	4.218 19	106 .	4.324 19	1.081 06
Valdáliga.	43.449 91	1.498 .	44.947 91	5.736 99
Valdeolea.	11.528 25	806 25	12.334 50	3.085 63
Valdeprado.	6.885 60	423 .	7.508 60	1.827 16
Valderredible.	36.697 55	2.896 .	39.593 55	9.898 59
Val de San Vicente.	12.443 33	2.145 50	14.588 83	3.647 23
Valle .	14.701 97	1.952 .	16.653 97	4.158 49
Vega de Liébana.	21.204 .	204 .	21.408 .	5.352 .
Vega de Pas.	16.227 53	1.168 50	17.395 83	4.343 97
Villaescusa.	7.662 52	466 25	8.128 57	2.032 15
Villacarriedo.	14.047 57	1.551 .	15.578 33	3.894 59
Villafuere.	11.054 20	604 .	11.658 20	2.914 56
Villaverde de Trucios.	2.820 24	256 25	3.057 49	764 38
Voto .	13.144 29	1.426 .	14.570 29	3.642 58
Udías.	3.420 95	180 .	3.600 95	900 25
	1.255.400 09	456.571 69	1.711.971 78	427.992 94

Santander 11 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente de la Comision, Francisco del Pino.—El Contador, Antonio Maria Coll y Poig.

Idem 14.—Aprobado por la Comision provincial en sesion de hoy.—Solano Vial.

Señas del procesado Juan Rodriguez.
 Juan Rodriguez, ignorándose su segundo apellido, mayor de 50 años de edad, que se cree sea natural de Jijon, estuvo casado en primeras nupcias en el pueblo de Carreño: se ignora tambien los nombres y vecindad de los padres; tiene el color moreno, de bastante estatura, gasta un poco de patilla, pelo entre cano, bastante formado é inclinado hacia adelante: viste pantalon de paño rojo con remiendos negros y chaqueta de color indefinible por componerse de remiendos, sombrero calañés, con abaracas por calzado, el cual residia antes de ausentarse en el Caserío de la Vega, Concejo de Casar de Periedo, término Municipal de Cabezon de la Sal en este partido de Cabuérniga.
 Idem de las de Antonio Arena Perez.
 Antonio Arena Perez, natural de Villamayor, partido de Infiesto, de estado soltero, hijo de Rodrigo y de Maria, vecinos que fueron del mismo Villamayor, se cree tenga 28 años de edad, estatura regular, delgado, sin barba, de buen color, viste pantalon y chaqueta de algodón claro, sombrero hongo negro, y és cuñado del Juan Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Tabacos = Subastas.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la Republica, el dia 17 de Junio próximo se celebrará en la Direccion General de Rentas, en Madrid, una nueva subasta para la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja habana vuelta Abajo con destino al abastecimiento de las fabricas nacionales; todo con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, el dia 30 de Abril último.
 Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico y como rectificacion del anuncio publicado en el Boletín núm. 257 correspondiente al dia 7 del actual.
 Santander 15 de Mayo de 1873.—Facundo R. Busto.

Rentas Estancadas = Subastas.

Segun lo dispuesto por la Direccion General de Rentas, el dia 28 del actual se celebrará en Madrid, y en la propia Direccion, tercera subasta para la contrata durante 4 años, del papel continuo, trasparente y cortado en ejemplares con destino á cubiertas de cagettillas de picadura, cigarrillos de papel y paquetes de rapé; todo con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, el dia 3 de Abril último.
 Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.
 Santander 15 de Mayo de 1873.—Facundo R. Busto.

Territorial = Circular.

En breves dias aparecerá en el Boletín oficial de esta provincia el señalamiento del cupo que á cada Ayuntamiento correspondia satisfacer en el próximo año económico de 1873 á 74.
 Estando prevenido por la superioridad que los repartimientos han de estar pre-

sentados en la Administracion económica antes que finalice el mes de Junio próximo, y aprobados por consiguiente, esta Dependencia encarga muy particularmente a los Señores Alcaldes se sirvan disponer, que las Juntas periciales se ocupen sin descanso ni dilacion, en la confeccion de los repartimientos individuales, estampando la riqueza imponible de los contribuyentes, á fin de que, cuando se publique el señalamiento de referencia, tenga solo que practicar la dervana general é individual.

La imposicion de contribucion, para dicho año económico, grava sobre el 20 por 100 de la riqueza imponible y el 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas etc. segun la nueva Ley de presupuestos.

Los señores alcaldes cuidarán muy especialmente de que, al presentar en esta oficina los respectivos repartimientos, se acompañe á la vez el apéndice al movimiento de riqueza que durante el año haya ocurrido, y donde este caso no suceda, una certificacion negativa, expedida por los Secretarios de mencionadas corporaciones y visada por los señores alcaldes; en la inteligencia, que no será admitido ningún repartimiento que no reuna espresada circunstancia, siendo responsables los señores alcaldes.

Trascurrido el tiempo señalado para la presentacion de los repartimientos, la Administracion hará uso de las atribuciones que la concede el artículo 102 del decreto de 22 de Mayo de 1845 y demás instrucciones vigentes, cuando por la morosidad ó apatia de las corporaciones, no sea presentado el repartimiento con toda oportunidad.

Por lo tanto, la Administracion confia, que penetrados los señores alcaldes del deber ineludible, así como de la urgencia é importancia de este servicio, se ocuparan desde luego con el mas vivo interés en secundar los propósitos de esta oficina, y de este modo no se podrá interrumpir la cobranza del primer trimestre.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Santander 15 de Mayo de 1873.—Facundo R. Busto.

Providencias judiciales.

D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Valle de Cabuérniga en la provincia de Santander.

En nombre de la Nacion, exhorta y requiere á todas las autoridades y agentes de policia judicial, y especialmente á los de Oviedo, Gijon, Infiesto y Llanes, á fin de que se sirva proceder á la captura y conduccion á la cárcel de este partido, de Juan Rodriguez y Antonio Arena Perez, comprendidos en el caso primero, artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyas señas se espresarán á continuacion, procesados por hurto de un novillo que tambien se detendrá y depositará en el punto en que se encuentre, presumiéndose fuera vendido en la villa de Llanes ú otro pueblo de Asturias á donde los dos sujetos parece se dirigieron el treinta de Enero último.

Al propio tiempo, se llama y emplaza á los mencionados Juan Rodriguez y Antonio Arena, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de Oviedo, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado ó en su cárcel pública, á rendir declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio consiguiente con arreglo á la citada ley.

Dado en Valle de Cabuérniga á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de su señoría, Manuel F. Rubin.

Señas del novillo hurtado.

Un novillo como de tres años de edad, sin castrar, color oscuro no mucho, abierto de las astas, éstas un poco gruesas y aceradas, escaso ó corto de cola, cargado un poco más de delante que de atrás con un sobre pelo en una de las manos.

D. Dionisio Velez y Mazonra, Escribano actua io de este juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en el incidente de pobreza á que la misma se refiere se ha pronunciado la sentencia que así dice:

Sentencia.—En Villacarriedo á 10 de Mayo de 1873; el Sr. D. Narciso Cancio Teigeiro, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por D. Paulino Molino y su madre Doña Teresa Escalada, vecinos de Castañeda, contra su convecino D. Gaspar de Arce sobre declaracion de pobreza á los primeros para una demanda que contra el último tratan de promover.

Resultando que D. Paulino del Molino sólo posee de su propiedad doce carros y medio de tierra labrantio, siete carros y medio de prado, media casa un par de bueyes, una vaca, una jata y dos animales de cerda pequeños, y cultiva ne renta veinte y ocho carros de tierra labranlio y dos obreros de prado.

Resultando que la Doña Teresa Escalada tampoco posee como de su propiedad mas que cinco carros de tierra labrantia, doce de prado y una casa, y lleva en renta como 50 carros de tierra y cuatro obreros de prado, y que los productos liquidos tanto de esto como del cultivo de las tierras de su hijo y cria de sus ganados no llega ni con mucho á doce reales diarios, doble jornal de bracero en esta localidad.

Resultando que no disfrutan ni uno ni otro sueldo ni pension ni ejercen industria alguna.

Considerando que procede en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Vistos además del artículo citado, el ciento ochenta y uno ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Fallo que debo de declarar y declaro pobres á los referidos D. Paulino Molino y Doña Teresa Escalada, mandando se les oiga y defienda como tales sin derechos y en papel de su clase de la demanda que tratan de entablar al Don Gaspar de Arce, entendiéndose por ahora y sin perjuicio del reintegro cuando proceda, segun los artículos citados.
 Notifiquese esta sentencia á las par-

